Señor Juez
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ARAUCA
Arauca – Arauca

Asunto:	**Proposición de Incidente de Nulidad y declaratoria de prescripción de la acción y caducidad del derecho**
Proceso:	Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado No.:	810014089001-2018-00506-00
Demandante:	JHON ALEXANDER TORRES PUENTES
Demandado:	LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ

SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía con No. 30.204.675 de Barbosa (Santander) y tarjeta profesional No. 346.971 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, me permito elevar ante este Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA y DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION Y CADUCIDAD DEL DERECHO** de conformidad con lo establecido en los Artículos 133 Numeral 8, 94 y armónicos y concordantes del CGP, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete la Nulidad de todo lo actuado con posterioridad al proferimiento de auto de mandamiento de pago de la demanda y hasta la fecha actual, por no haberse practicado en legal forma la notificación del Auto de Mandamiento de pago a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dejando a salvo todos los medios de prueba legalmente allegados y excluir los ilegalmente allegados (Artículo 133 Numeral 8 del CGP).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se decrete la Prescripción de la acción y la caducidad del derecho, toda vez que a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año desde el día siguiente al de la notificación por Estado del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere realizado en legal forma la notificación al demandado (Artículo 94 del CGP y demás normas armónicas y concordantes).

TERCERA: Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido ordenadas dentro del proceso de la referencia, ordenando librar los oficios pertinentes ante las autoridades correspondientes, con los anexos requeridos.

CUARTA: Condenar en costas a la parte demandante.

H E C H O S :

PRIMERO. El 24 de octubre de 2018, el señor **JHON ALEXANDER TORRES PUENTES** a través de su apoderado interpuso demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra de mi representado, el señor **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, el cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, hoy Juzgado Primero Civil del Municipio de Arauca, asignándosele el número de Radicado 2018-0056-00.

SEGUNDO: El apoderado del demandante presentó en su escrito de demanda, como se puede observar en el folio 4, que la dirección para notificaciones al señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ era Calle 24 No. 31-82 del esta ciudad, dirección real del domicilio del demandado.

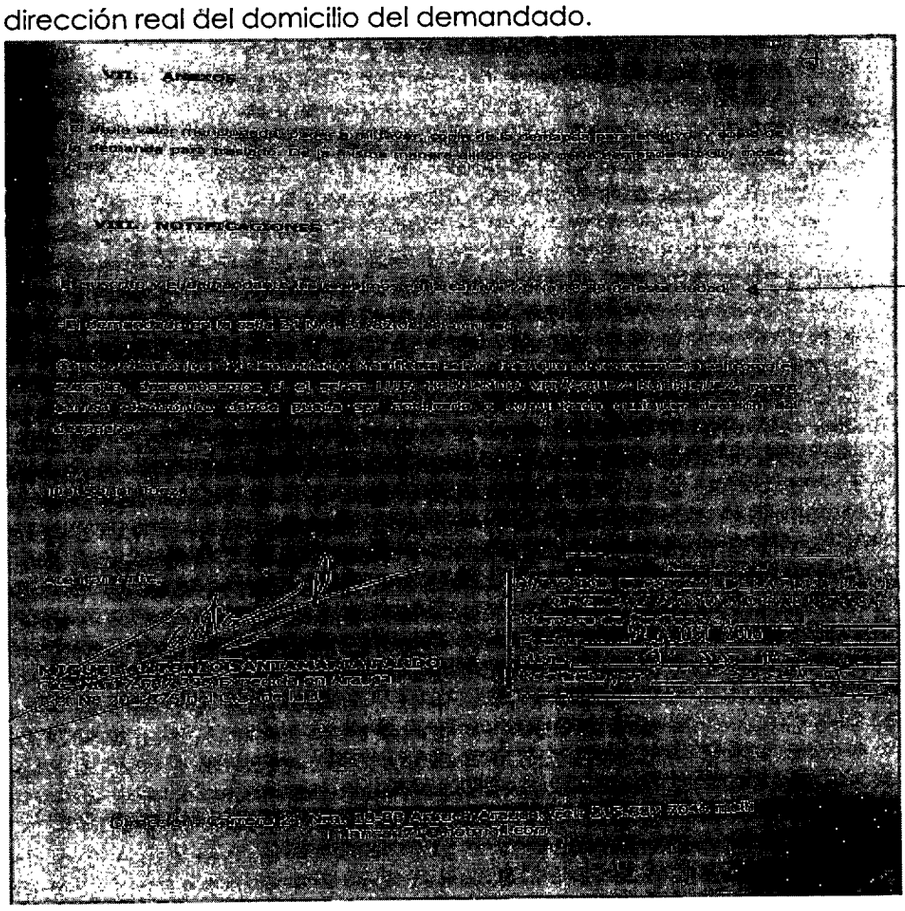

A pesar que en el escrito de demanda aparece una direción para notificar al demandado, dicha notificación fue enviada por la parte demandante a otra dirección: Calle 27 No. 26 -52 (Barrio Miramar); dirección **COMPLETAMENTE DIFERENTE** a la indicada en la demanda por la parte actora; ahora bien, en el recibido presentado al juzgado aparece entregada la notificación al demandado el 7 de mayo de 2019, pero sólo se escribe el nombre y la cédula del demandado, más el señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ dice siempre hacer su rúbrica para firmar, y no reconoce como su firma la que aparece en esa acta o documento de notificación personal, ya que no es la que usa en sus actos públicos y privados, y tampoco recibión copia de la demanda y sus anexos, desconociendo por completo la existencia del proceso de la referencia.

De igual forma, la parte demandante allega al Despacho copia de la notificación por aviso, la cual **NO FUE RECIBIDA** por el demandado, aparece el nombre de una mujer y la dirección tampoco es su sitio de residencia, ni el lugar indicado en la demanda como sitio de notificación del demandado; es decir que la notificación por aviso tampoco se realizó en legal forma. Por otra parte, el demandante omitió la orden dada por el Despacho mediante auto de mandamiento de pago ordenado por Estado 0137 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) en el cual se conminaba al demandante a notificar al demandado que contaba con diez días para presentar excepciones en su favor y que se hiciere entrega de copia de la demanda y sus anexos.

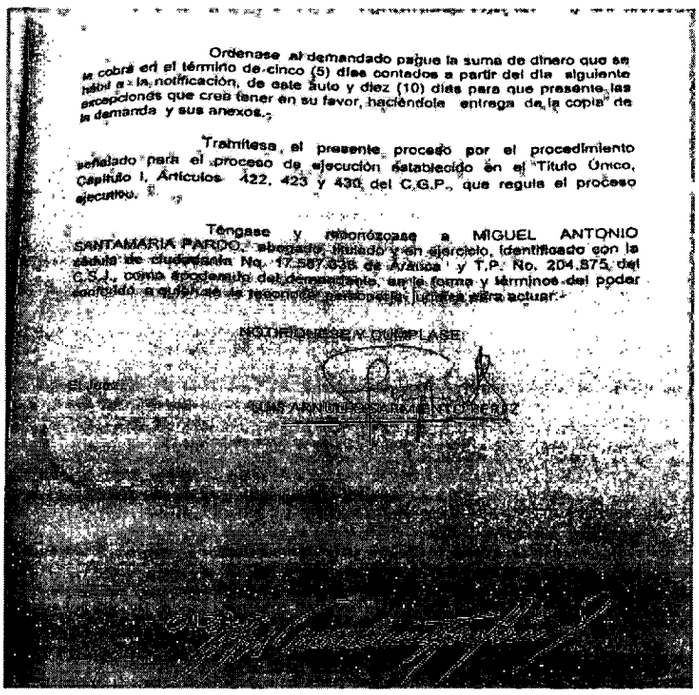

Ordenase al demandado pague la suma de dinero que se cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Téngase y reconózcase a MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.587.036 de Ayapel y T.P. No. 204.875 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Además la empresa postal no realizó el cotejo ordenado en la ley en la notificación por aviso a cada uno de los anexos (demanda y pruebas porque no se anexaron a dicha notificación) y lo entregó en una dirección indicada por el demandante, que es **diferente** a la señalada en la demanda para notificaciones del demandado, y por tanto la empresa de correos lo entregó a una persona extraña al demandado y su familia; por tanto, la parte demandante incurrió en falsas informaciones, para hacer creer que se habia notificado personalmente al demandado, cuando en la realidad no fue así, lo que determina que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal.

TERCERO: El hoy Juzgado Primero Civil del Municipio de Arauca, entendiéndose por notificado al demandado, libra mandamiento de pago en contra del señor **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ** por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($4´205.500)** por concepto de capital, y por los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde el 8 de julio de 2017 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

CUARTO: El día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Civil del Municipio de Arauca emite embargo de dos motocicletas con las siguientes características: 1°). Marca Honda de placa ZLT93C, modelo 2014, color negro, chasis No. 9FMJD2128EF000248, motor No. JD21E-2180160; y 2°). Motocicleta marca HONDA de placa No. OYL44D, color negro, chasis No. 9FMMD3427FF000323, motor No. MD34E-E750453 de propiedad de LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, notificando a la Policia Nacional de Tránsito Seccional Automotores SIJIN de esta decisión para diligencia de secuestro.

QUINTO: El señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, a finales del mes de enero de 2023 se acerca a la oficina de Tránsito a informarse de qué debia hacer y pagar para vender una de sus motos, enterándose en ese momento que sobre sus vehículos habia un embargo que provenía del Juzgado Primero Civil de Arauca dentro de un proceso ejecutivo de menor cuantía, sin más información.

SEXTO. Al conocer del embargo, el señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ recurre a solicitar mis servicios de abogada, a fin de que le ayudara por cuanto desconocía quien lo demandaba y deseaba resolver la situación de los embargos que pesaban sobre sus motocicletas.

Seguidamente procedí a dirigirme a su Despacho para solicitar informe sobre el embargo de las motocicletas de mi defendido, pero me dijeron que no podía revisar el expediente hasta tanto no llevara el poder y se me otorgara personería jurídica para actuar, lo único que me suministraron fue el número del proceso y el nombre del demandante. Acto seguido el 15 de febrero presenté el poder que me otorgó el demandado para representarlo en el proceso de la referencia y su Despacho me reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, sin que hubiere operado la notificación de las anteriormente proferidas por su Despacho, incluyendo la del auto de mandamiento de pago, toda vez que para su Despacho, el demandante ya había informado de la notificación de la misma al demandado y por ello tampoco se me hizo por parte de su Despacho la notificación personal cuando recibí para revisar el expediente como apoderada judicial del demandado, toda vez que para su Despacho ya se había realizado por la parte demandante desde muchos años atrás.

SÉPTIMO: Por congestión del despacho, sólo pude obtener copias del expediente por medio de fotografías en junio de 2023; al revisar dichas copias fotográficas del expediente, pude observar claramente la indebida notificación a la parte demandada, mediante información errada suministrada por la parte demandante como antes lo indiqué, lo cual constituye una causal absoluta de todo lo actuado con posterioridad al proferimiento del auto de mandamiento de pago emitido el 15 de noviembre de 2018 y hasta la fecha actual, dejando a salvo todos los medios de prueba legalmente allegados y practicados, causal de nulidad contemplada expresamente en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, armónico y concordante con los artículos: 290 Numeral 1, 291 Numerales 3, 4 y 5, 292, 301 último inciso, 132 y demás disposiciones armónicas del mismo CGP.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a este Despacho se haga Control Oficioso de Legalidad, según lo establece el art. 132 del C.G.P., a efectos de sanear este proceso y evitar vulnerar los derechos de mi representado a un debido proceso, a la defensa, a tener la oportunidad de controvertir el asunto por medio del cual se le estaba siendo demandado y el derecho a la igualdad de armas, ya que mi defendido al no tener conocimiento de que existía una demanda en su contra no pudo en su momento presentar descargos.

I. OMISIONES

PRIMERO. La parte demandante **NO REALIZÓ EN DEBIDA FORMA** la notificación personal por cuanto no se hizo en su sitio de su residencia, por haberse informado a la empresa de correos una dirección diferente al lugar de notificación indicado en la demanda, así como también **OMITIÓ** en la notificación por aviso, anexar copia de la demanda y sus anexos.

Por tal razón, la notificación personal del mandamiento de pago en el proceso que revisamos se realizó en INDEBIDA FORMA al demandado, es decir de manera contraria a lo señalada en la ley, con culpa imputable a la parte demandante, quien suministró a la empresa de correos una dirección del demandado que no corresponde a la real, ni fue la indicada en el escrito de demanda, y además en la notificación por aviso no se allegó copia de la demanda y sus anexos, a pesar de estar ordenado por el código general del proceso; lo que determina que existe una CAUSAL DE NULIDAD en la notificación personal al demandado del auto de mandamiento de pago, la cual debe ser aún oficiosamente por su despacho (artículo 133 numeral 8, 291 Numerales 3 y 5, 132 y 86 del CGP).

SEGUNDO. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ARAUCA **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales del demandado y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal, toda vez que la parte actora actuó irregularmente al suministrar a la empresa de correos una dirección de notificaciones al demandado, que no corresponde a la real y que no corresponde a la indicado en el escrito de demanda, esto en cuanto al envío de comuniciación de notificaciones; y para la notificación por aviso no sólo suministró una información errada, diferente a la dirección de residencia del demandado, sino que tampoco envió copia de la demanda y sus anexos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"Notificación judicial"

-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de

dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales** se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA

NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago. (....)

III. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

"Artículo 133. Causales de nulidad:
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrillas propias)
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, *salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, establece:
"Artículo 84. Anexos de la demanda. *A la demanda debe acompañarse:*
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante *(negrillas propias).*
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar."
5. Los demás que la ley exija."

"Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas
Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

*"**Artículo 91. Traslado de la demanda**. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de **copia de la demanda y sus anexos** al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem." (negrillas propias)*

Artículo. 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos."

"Artículo 132. Control de legalidad:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

"Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.(...)"

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la

existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá ***cotejar y sellar una copia de la comunicación****, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (negrillas propias)*

Y demás normas jurídicas armónicas y concordantes con las anteriores."

PRUEBAS DOCUMENTALES

- *Se tenga en cuenta el escrito de demanda presentado por la parte demandante con todos sus anexos.*
- *Los actos para notificación personal al demandado que realizó la parte demandante y que obran en el expediente de la referencia*
- *Todas las demás actuaciones y trámites realizados hasta la fecha actual dentro del proceso ejecutivo singular aludido*
- *Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Cabañas del Río del Municipio de Arauca que certifica la fecha y la dirección (Calle 24 No. 31-82) donde ha estado residiendo el señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ*

PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 226 y subsiguientes del CGP, solicito al señor Juez se decrete la práctica de una prueba grafológica con peritos grafólogos expertos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, Villavicencio ó de Bucaramanga por no existir grafólogo en la sede local de la ciudad de Arauca, a fin de que se sirvan dictaminar lo siguiente:

1) *Si la firma que aparece en el soporte de entrega de la comunicación para notificación personal del auto de mandamiento de pago realizada por la empresa de correos "472" Arauca, fue o no realizada de puño y letra por el señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ (Demandado).*

Para efecto que el perito o peritos designados, puedan cumplir su labor, sírvase señor Juez facultarlos para que puedan realizar sus estudios puedan utilizar los documentos originales que reposan en el expediente:

- Soporte de la entrega realizada por la empresa de correos de la Comunicación para la notificación personal del Auto de Mandamiento de Pago al demandado LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, realizada

en la dirección: Calle 27 No.26-52 Barrio Miramar, documento que fue allegado por la parte actora en el proceso de la referencia.

- La letra de cambio o título valor allegado y anexo a la demanda que originó el proceso ejecutivo de la referencia.

Sirvase señor Juez facultar al perito o peritos, a efecto de que puedan tomar muestras grafológicas al demandado LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ a fin realizar el cotejo con las firmas que aparecen en los documentos originales antes indicados, que obran en el expediente de la referencia.

Los señores peritos deberán rendir el dictamen en la fecha y hora que su despacho señale, sobre los siguientes aspectos: con el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el articulo 226 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez librar los oficios con los anexos que sean necesarios ante las autoridades públicos competentes para la práctica de este medio de prueba que solicito.

-Las demás pruebas que surjan de las anteriores

- Lasde oficio que decrete su Despacho a fin de evitar actos de mala fe, colusiones y suministro de informaciones falsas (art. 86 y 132 del CGP)

NOTIFICACIONES

El demandado puede ser notificado a la Calle 24 No. 31-82 Barrio Cabañas del Río del Municipio de Arauca.

La suscrita recibe notificaciones a la Calle 20 No. 25-20 Barrio La Esperanza de la ciudad de Arauca, o al correo electrónico: spramos.sarmiento@gmail.com

Celular 3187880420.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO

Apoderada del Demandante

c.c. 30204.675 Barbosa (S)- TP 346.975 del CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CABAÑAS DEL RÍO
PERSONERÍA JURÍDICA NÚMERO 6526

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CABAÑAS DEL RIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA

HACE CONSTAR

Que el (a) señor (a) Luis Hernando Velasquez Rodriguez identificado (a) con cédula de ciudadanía número 3.017.789 C.E Número _____, expedida en Tame (Ara), quien **NO** se encuentra registrado en el libro de afiliación de la Junta de Acción Comunal, reside en la siguiente dirección Calle 24 Nº 31-82 Cabaños del Rio.

En calidad de propietario_____, poseedor X, arrendatario_____, comerciante_____, otro_____, Desde hace 21 años.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado para tramitar Juzgado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 a la Constitución política de Colombia y el Decreto 00075 del 26 de mayo de 2016

Dado en Arauca, a los 25, días del mes de Julio, del año 2023.

Luisa Maria Quenza Jimenez
LUISA MARIA QUENZA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA J.A.C DEL BARRIO CABAÑAS DEL RIO

CALLE 23 NÚMERO 29 – 56 BARRIO CABAÑAS DEL RIO

Powered by CamScanner